

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600211
Materia	Urbanismo
Asunto	Denuncia con actuaciones ilegales en zona no urbanizable que afectan al Patrimonio Natural de Godella

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 16/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600211, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por **la falta de respuesta de manera recurrente a varios escritos en los que denuncia la realización de actuaciones ilegales** (movimiento de tierra, desbroce, tala de árboles, apertura de caminos y despeje) que afectan al Patrimonio Natural de Godella y suponen un riesgo inminente para los vecinos.

El promotor del expediente acredita haber presentado denuncias en fecha 10/3/2025; 23/03/2025; 06/06/2025, 20/08/2025 y 21/01/2026 **de las que no ha recibido respuesta por parte de la administración municipal.**

En fecha 23/01/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la inactividad del Ayuntamiento de Godella podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener en el plazo establecido una respuesta motivada a los escritos presentados, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha, a fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos del Ayuntamiento de Godella que en el plazo de un mes nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En particular, solicitamos información sobre si se había dado contestación a los distintos escritos referenciados por el ciudadano. Entre otras cuestiones se le solicitaba además que informara acerca de si las actuaciones abiertas por la fiscalía general del Estado sobre el PAI de la Cañada de Trilles en Godella tenían relación con el asunto de la queja.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de respuesta a la solicitud formulada por el promotor, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Según se indica en las denuncias presentadas, las actuaciones descritas podrían constituir una infracción grave de la normativa vigente en materia urbanística, ambiental, patrimonial y de dominio público. Y tienen lugar en suelo no urbanizable, consistiendo en movimientos de terrenos realizados sin la preceptiva licencia administrativa, lo que constituye una infracción grave de la normativa vigente en materia urbanística, ambiental, patrimonial y de dominio público.

Existen noticias recientes en prensa relativas a la polémica surgida en el municipio de Godella, especialmente en relación con el PAI de la Cañada de Trilles / Torreta del Pirata y los posibles daños al patrimonio arqueológico. Al parecer, la fiscalía general del Estado habría abierto una investigación sobre las actuaciones urbanísticas en el entorno de la Cañada de Trilles tras una denuncia en la que se solicita la paralización de la destrucción de restos romanos.

En este contexto, conviene indicar que el Síndic de Greuges no puede intervenir en aquellos asuntos que se encuentren judicializados o respecto de los cuales haya recaído una decisión judicial.

El artículo 32 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, establece que «el síndico o la síndica de Greuges deberá acordar la suspensión de un procedimiento de queja si llegara a su conocimiento la admisión a trámite de una demanda o de un recurso judicial, o el ejercicio de cualquier otra acción ante instancias jurisdiccionales en relación con los hechos sobre los que se esté indagando».

No obstante, sin perjuicio de lo anterior y en virtud del principio de buena administración, la Administración actuante mantiene el deber de dar respuesta expresa a las solicitudes presentadas por la ciudadanía. En este sentido, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, velar porque

la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados dentro de su ámbito competencial.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Godella no ha aportado información alguna en relación con el objeto de la reclamación formulada por la persona interesada. En consecuencia, esta institución debe partir de la veracidad de las alegaciones efectuadas por aquella cuando afirma que el escrito presentado no ha recibido respuesta por parte de la Administración municipal.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para,

en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La administración municipal todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 23/01/2026 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Godella.

1. RECORDAMOS el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en plazo respecto de los escritos y denuncias presentados por la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, el Ayuntamiento de Godella proceda a dar contestación expresa, motivada y en derecho a los escritos y denuncias presentados por la persona promotora del expediente en fechas 10/03/2025, 23/03/2025, 06/06/2025, 20/08/2025 y 21/01/2026, informándole del resultado de las actuaciones administrativas realizadas en relación con los hechos denunciados, así como de las medidas adoptadas para comprobar la legalidad de las actuaciones consistentes en movimientos de tierra, desbroce, tala de árboles, apertura de caminos y despeje en el entorno de la Cañada de Trilles.

3. RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, y que el incumplimiento de dicha obligación podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

4. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información y documentación solicitada en el ejercicio de sus funciones de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana